

el único medio de acreditar fehacientemente el contenido de los asientos registrales.

2. La expedición de certificaciones a instancia de parte darán lugar a la percepción de las tasas que por este concepto estén vigentes en cada momento, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos.

Duodécimo. *Norma transitoria.*—La obligación de inscribir las concesiones administrativas que no facultan para la prestación de servicios a terceros otorgadas con anterioridad a la entrada en vigor de esta Orden, así como las que se otorguen posteriormente por adjudicación directa, nacerá cuando sea efectiva la incorporación al derecho interno de la Directiva 90/388/CEE, de 28 de junio de 1990, relativa a la competencia en los mercados de los servicios de telecomunicaciones, conforme a los términos en que esa incorporación se produzca.

Decimotercero. *Habilitación al Director general de Telecomunicaciones.*—El Director general de Telecomunicaciones dictará las Resoluciones que sean precisas para la aplicación de esta Orden, así como para resolver las dudas que en dicha aplicación pudieran suscitarse.

Decimocuarto. *Entrada en vigor.*—Esta Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 24 de septiembre de 1992.

BORRELL FONTELLES

Ilmos. Sres. Secretaria general de Comunicaciones y Director general de Telecomunicaciones.

## MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

**22571** *ORDEN de 1 de octubre de 1992 por la que se convalida el segundo curso de la asignatura de Solfeo y Teoría de la Música del plan de estudios de música para 1966 por la asignatura de Lenguaje Musical de segundo curso de grado elemental de las enseñanzas de Música de la nueva ordenación del sistema educativo.*

En el próximo año académico se producirá la implantación de los cursos primero y segundo del grado elemental de las enseñanzas de Música, de acuerdo con el Real Decreto 986/1991, de 14 de junio, por el que se establece el calendario de implantación de la nueva ordenación del sistema educativo. Según esta disposición, los alumnos que no hayan superado, al menos, dos cursos de Solfeo y Teoría de la Música y uno de Instrumento deberán proseguir sus estudios de acuerdo con el nuevo plan.

Con arreglo a la anterior ordenación de las enseñanzas, cabe el supuesto de alumnos que, debiendo iniciar los estudios de segundo curso música de grado elemental de la nueva ordenación del sistema educativo, tengan superados más cursos de Solfeo y Teoría de la Música que los requeridos para acceder a éste; para estos casos se establece en la presente norma la convalidación del segundo curso de Solfeo y Teoría de la Música por la asignatura de Lenguaje Musical de segundo curso de grado elemental del nuevo plan de estudios. Dicha convalidación será aplicada por los Directores de los Centros, previa solicitud de los interesados.

La previsión de esta convalidación no obsta para que por los distintos Centros, de acuerdo con lo que determinen las diversas Administraciones Educativas, puedan articularse mecanismos, como la asistencia a las clases de Lenguaje Musical de los alumnos como oyentes, para que éstos no pierdan continuidad en esta materia.

En consecuencia, a propuesta de la Dirección General de Centros Escolares de la Secretaría de Estado de Educación, este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—A quienes deban incorporarse al segundo curso de grado elemental de la nueva ordenación del sistema educativo y tengan superado el segundo curso de Solfeo y Teoría de la Música correspondiente al plan de estudios de Música del Decreto 2618/1966, se les aplicará la convalidación de esta asignatura por la de Lenguaje Musical correspondiente al segundo curso del nuevo plan de estudios.

Segundo.—Dicha convalidación será reconocida por la Dirección del Conservatorio de Música en que esté matriculado el solicitante, previa petición del interesado. La solicitud será acompañada de los documentos acreditativos originales o compulsados, cuando no se encontraran en el Centro, los cuales quedarán incorporados al expediente personal del alumno.

Tercero.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 1 de octubre de 1992.

PEREZ RUBALCABA

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Educación.

**22572** *ORDEN de 2 de octubre de 1992 por la que se dictan normas para la elección y constitución de los Consejos Escolares de los Centros Públicos de Educación General Básica, Bachillerato, Formación Profesional y otros Centros de características singulares.*

El Real Decreto 2376/1985, de 18 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 27), por el que se aprueba el Reglamento de los Organos de Gobierno de los Centros Públicos de Educación General Básica, Bachillerato y Formación Profesional, modificado por Real Decreto 643/1988, de 24 de junio («Boletín Oficial del Estado» del 25) establece que la elección de los miembros de sus Consejos Escolares se desarrollará durante el primer trimestre del curso académico, dentro del periodo lectivo y en la fecha que fije el Ministerio de Educación y Ciencia.

Procede, por tanto, dictar las normas que permitan la elección y constitución de los Consejos Escolares de los Centros citados, tanto en el caso de Centros en los que se constituya el Consejo por primera vez, como en aquellos otros en que los miembros del Consejo deban ser renovados.

En su virtud, en aplicación de lo dispuesto en la legislación citada y en uso de la autorización conferida por la disposición final segunda del Reglamento de los Organos de Gobierno de los Centros Públicos, Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—1. Las elecciones de representantes de los distintos sectores de la comunidad escolar en los Consejos Escolares de los Centros dependientes del Ministerio de Educación y Ciencia, que se señalan en los apartados siguientes, se celebrarán entre los días 16 y 21 de noviembre de 1992, ambos inclusive.

2. La presente convocatoria afecta a los Centros Públicos de Educación General Básica/Educación Primaria, Bachillerato y Formación Profesional que:

- Comenzaron su funcionamiento en el curso 1991/1992, o
- deban renovar sus Consejos Escolares por haber transcurrido el plazo de dos años para el que fueron elegidos.

3. Lo dispuesto en esta Orden se aplicará también a los Centros Públicos de Educación General Básica/Educación Primaria de menos de ocho unidades, a los de Educación Preescolar y Especial, a los Institutos de Bachillerato y Formación Profesional con características singulares, a los Centros de Enseñanzas Integradas, a los de convenio del Ministerio de Educación y Ciencia con el de Defensa, comprendidos en el Real Decreto 295/1988, de 25 de marzo, y a los Centros Públicos españoles en el extranjero, dependientes del Ministerio de Educación y Ciencia, siempre que se encuentren en alguna de las situaciones previstas en el apartado 2 de este punto.

4. Al amparo de la presente convocatoria podrán celebrarse también elecciones para completar aquellos sectores del Consejo Escolar, con mandato en vigor, cuya representación estuviese disminuida, siempre que no haya sido posible cubrir las vacantes producidas conforme al procedimiento establecido en el artículo 63 del Reglamento de Organos de Gobierno de los Centros Públicos.

Los representantes que resulten elegidos en virtud de lo dispuesto en este apartado, finalizarán su mandato en la fecha en que hubiere concluido el mandato de los Consejeros a los que sustituyan.

Segundo.—El número de representantes a elegir será el que corresponda a cada tipo de Centro según lo dispuesto en el Real Decreto 2376/1985, por el que se aprueba el Reglamento de los Organos de Gobierno de los Centros Públicos; en el Real Decreto 564/1987, de 15 de abril («Boletín Oficial del Estado» del 29) por el que se regula la acción educativa en el exterior; en la Orden de 18 de marzo de 1986 («Boletín Oficial del Estado» del 20) sobre composición del Consejo Escolar de Centros Públicos de características singulares y en la Orden de 6 de mayo de 1987 («Boletín Oficial del Estado» del 8) sobre composición de los Consejos Escolares en los Centros de Enseñanzas Integradas, modificada por Orden de 30 de septiembre de 1991.

Tercero.—1. El derecho a elegir y ser elegido representante lo ostentan los alumnos, los padres o tutores, los profesores y, en su caso, el personal de administración y servicios o el correspondiente a otros sectores según la normativa citada en el número anterior.

2. El derecho al voto para la elección de los representantes de los padres será ejercido por el padre y la madre de los alumnos esco-

larizados en el Centro o, en su caso, por los tutores legales. En los casos en que la patria potestad de los hijos se encuentre conferida a uno solo de los progenitores, las condiciones de elector y elegible le concernirán exclusivamente a él.

Cuarto.-1. Las Juntas Electorales previstas en el artículo 31 del Reglamento de los Organos de Gobierno de los Centros Públicos y apartado tercero de la Orden de 6 de mayo de 1987 sobre composición de los Consejos Escolares en los Centros de Enseñanzas Integradas, se constituirán antes del 19 de octubre de 1992 y se ocuparán de organizar el procedimiento de elección de los miembros del Consejo Escolar en las condiciones que mejor aseguren la participación de todos los sectores de la comunidad educativa.

2. Los Directores de los Centros organizarán, con las debidas garantías de publicidad e igualdad, el sorteo de los componentes, titulares y suplentes, de la Junta Electoral, a cuyo fin deberán tener elaborados los censos electorales, que posteriormente serán aprobados por la Junta. Adoptarán, asimismo, todas las medidas preparatorias que sean necesarias para facilitar el proceso electoral.

Quinto.-Una vez constituida la Junta Electoral, ésta procederá a:

a) Concretar las fechas en las que haya de procederse a las votaciones de cada grupo, dentro del plazo señalado en el apartado primero de esta Orden.

b) Determinar el plazo de admisión de candidaturas de representantes de los distintos sectores. Entre el día de publicación de la lista provisional de candidatos y la fecha de las votaciones deberán transcurrir, como mínimo, ocho días naturales.

c) Aprobar, si lo juzga conveniente, los modelos de papeletas electorales.

d) Solicitar, en su caso, del Ayuntamiento en cuyo término municipal se halle radicado el Centro, la designación del Concejal o representante del Municipio que haya de formar parte del Consejo Escolar. En el caso de los Centros en el exterior se solicitará de la autoridad consular o diplomática el representante correspondiente a la misión española.

e) Recabar, si procede, en lo referente a los Centros en el exterior, de acuerdo con lo contemplado en el apartado decimoséptimo, d), de la Orden de 18 de marzo de 1986, sobre composición del Consejo Escolar de los Centros Públicos de características singulares, de la Administración del país, la designación del correspondiente representante.

f) Aprobar los censos electorales previamente presentados por el Director del Centro.

Sexto.-Las Asociaciones de Padres de Alumnos y las Asociaciones u otras organizaciones de alumnos podrán presentar candidaturas diferenciadas para la elección de sus respectivos representantes en el Consejo Escolar del Centro.

Séptimo.-1. Cerrado el plazo de admisión al que se refiere el apartado quinto, letra b), de esta Orden, la Junta Electoral hará pública la lista provisional de los candidatos admitidos.

2. Contra el acuerdo de proclamación se podrá reclamar dentro del día hábil siguiente. La Junta resolverá en el posterior día hábil y contra la decisión que adopte, fijando la lista definitiva de candidatos, cabe recurso, sin efectos suspensivos, ante los Servicios Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia. En el caso de los Centros en el exterior el recurso se planteará ante la Consejería de Educación de la Embajada de España o, en su defecto, ante la Secretaría General Técnica del Departamento.

Octavo.-1. La Junta Electoral del Centro podrá aprobar modelos específicos de papeletas, en cuyo caso serán nulos los votos emitidos en modelo diferente.

2. Cuando existan candidaturas diferenciadas de padres o de alumnos de las previstas en el apartado sexto de esta Orden, las papeletas se ajustarán a las siguientes normas:

a) Los nombres de los candidatos, pertenezcan o no a candidaturas diferenciadas, se ordenarán alfabéticamente a partir de la inicial del primer apellido.

b) Si el candidato se presenta formando parte de una candidatura diferenciada, debajo de su nombre figurará la denominación de la asociación u organización que presentó la candidatura.

c) El nombre de cada candidato irá precedido de un recuadro. El votante marcará con una cruz el recuadro correspondiente al candidato o candidatos a los que otorga su voto.

Noveno.-1. El día de las votaciones para cada grupo de representantes se constituirá la Mesa Electoral prevista en los artículos 36, 42, 47 y 51 del Reglamento de los Organos de Gobierno de los Centros Públicos.

2. El horario de votación deberá establecerse de manera que todos los electores que lo deseen puedan ejercer su derecho de voto.

Décimo.-1. Por razones laborales, de enfermedad, de ausencia u otras consideradas suficientes por la Junta Electoral, los electores podrán emitir su voto por correo.

La Junta Electoral podrá comprobar, en cada caso, la concurrencia de las circunstancias a que se refiere el párrafo anterior.

2. Para ejercer este derecho, los electores deberán presentarse personalmente en el Centro escolar y solicitar de la Junta Electoral la documentación necesaria para ejercer el voto por correo.

3. Recibida la solicitud, la Junta Electoral comprobará la inscripción en el censo, realizará la anotación correspondiente a fin de que el día de las elecciones no se realice el voto personalmente, y extenderá un certificado de inscripción. Facilitará igualmente al elector la lista de candidatos, las papeletas y sobres electorales y un sobre con la dirección de la Junta Electoral y la Mesa en la que debe ejercer su derecho.

4. El elector escogerá o rellenará la papeleta de voto y la introducirá en el sobre electoral. Este sobre y el certificado de inscripción se incluirán en el sobre dirigido a la Junta Electoral y el elector lo remitirá por correo certificado.

5. La Junta Electoral conservará los votos recibidos por correo y los entregará a la Mesa correspondiente antes de la hora señalada para el cierre de la votación. Los votos recibidos posteriormente no se computarán.

Undécimo.-1. Una vez finalizadas las votaciones, las Mesas respectivas procederán en acto público al escrutinio de los votos.

Finalizado el recuento se extenderá un Acta en la que figurarán los nombres de los representantes elegidos y el de todos aquellos otros candidatos votados, especificando, para cada uno de ellos, el número de votos obtenidos. Junto al nombre de los candidatos presentados en candidatura diferenciada, figurará el nombre de la asociación u organización que la presentó.

Cuando se produzca empate en las votaciones, la elección se dirimirá por sorteo.

2. El Acta será enviada a la Junta Electoral, quien en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas, a partir del momento en que hayan concluido las votaciones de todos los grupos, proclamará los candidatos electos.

3. La Junta Electoral remitirá a los Servicios Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia copias del acto de proclamación y de las Actas recibidas de las Mesas Electorales. En el caso de los Centros en el exterior se remitirán a la Consejería de Educación o, en su defecto, a la Secretaría General Técnica del Departamento.

4. El Director del Centro, en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas, a partir del momento en que hayan concluido las votaciones de todos los grupos, cumplimentará y remitirá a los Servicios Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia el impreso en el que se recogen los datos con los resultados de participación que figura como anexo de esta Orden. En el caso de los Centros en el exterior, se remitirán a la Consejería de Educación o, en su defecto, a la Secretaría General Técnica del Departamento.

Duodécimo.-1. Dentro de los diez días siguientes a la proclamación de los candidatos electos por la Junta Electoral, el Director procederá a la convocatoria de la sesión constitutiva del Consejo Escolar del Centro.

2. El Consejo Escolar de los distintos Centros se constituirá con arreglo a la normativa específica de cada uno de ellos, citada en el apartado segundo de esta Orden.

Decimotercero.-Los titulares de los Servicios Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia, los Consejeros de Educación de las Embajadas de España en el exterior, los Directores de los Centros y las Juntas Electorales adoptarán las medidas necesarias para garantizar la normal constitución del Consejo Escolar del Centro, y asegurarán la participación de todos los sectores de la comunidad escolar en los procesos respectivos, estableciendo las condiciones más favorables que permitan dicha participación.

Decimocuarto.-La presente Orden entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V.E. y V.I. para su conocimiento y efectos.  
Madrid, 2 de octubre de 1992.

PEREZ, RUBALCABA

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Educación e Ilmos. Sres. Directora general de Centros Escolares y Secretario general técnico.

ANEXO  
ELECCION DE CONSEJEROS ESCOLARES EN CENTROS PUBLICOS  
(CURSO 1992/93)

<b>1- DATOS DE IDENTIFICACION DEL CENTRO.</b>	
DENOMINACION: _____	
LOCALIDAD: _____	PROVINCIA: _____
NIVEL EDUCATIVO: _____	
NUMERO DE UNIDADES: <input type="text"/>	
CENTRO ACOGIDO A CONVENIO CON EL MINISTERIO DE DEFENSA: <input type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> NO	

<b>2- TIPO DE ELECCION DEL CONSEJO ESCOLAR</b>					
<input type="checkbox"/> RENOVACION TOTAL DEL CONSEJO <input type="checkbox"/> ELECCION DEL CONSEJO POR PRIMERA VEZ <input type="checkbox"/> RENOVACION PARCIAL DEL CONSEJO: <table style="width: 100%; margin-left: 20px;"> <tr> <td><input type="checkbox"/> Sector de Profesores</td> <td><input type="checkbox"/> Sector de Alumnos</td> </tr> <tr> <td><input type="checkbox"/> Sector de Padres</td> <td><input type="checkbox"/> Sector de Personal de Admon. y Servicios</td> </tr> </table>		<input type="checkbox"/> Sector de Profesores	<input type="checkbox"/> Sector de Alumnos	<input type="checkbox"/> Sector de Padres	<input type="checkbox"/> Sector de Personal de Admon. y Servicios
<input type="checkbox"/> Sector de Profesores	<input type="checkbox"/> Sector de Alumnos				
<input type="checkbox"/> Sector de Padres	<input type="checkbox"/> Sector de Personal de Admon. y Servicios				

<b>3- PARTICIPACION EN LAS ELECCIONES Y REPRESENTANTES ELEGIDOS</b>					
	PROFESORES	REPRESENTANTES DE LOS PADRES (1)		ALUMNOS	PERSONAL ADMON-SERVIC.
		UNIDAD FAMILIAR	PADRE Y MADRE O TUTOR		
CENSO TOTAL					
VOTANTES					
% VOTANTES/CENSO					
Nº. REPRESENTANTES ELEGIDOS					

(1) En el apartado representantes de los padres se consignarán separadamente los datos relativos a las unidades familiares y los relativos a la totalidad de los integrantes del censo electoral incluyendo padres y madres o, en su caso, tutores.

<b>4- REPRESENTANTES ELEGIDOS EN CANDIDATURAS DIFERENCIADAS ( A cumplimentar sólo en el caso de que hayan sido elegidos consejeros presentados en las candidaturas diferenciadas a que se refiere el punto sexto de esta Orden)</b>			
ASOCIACION / ORGANIZACION	SECTOR	PADRES DE ALUMNOS	ALUMNOS